



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

**RESOLUCIÓN No. - 580 -2022-SUNARP-TR**

**Lima, 18 de febrero 2022**

**APELANTE** : **JOSÉ LUIS GREGORIO CHIPANA LLANOS**  
**TÍTULO** : N° 117679 del 13/1/2022 (SID).  
**RECURSO** : Escrito del 7/2/2022.  
**REGISTRO** : Sucesiones Intestadas de Lima.  
**ACTOS** : Cesión de derechos patrimoniales hereditarios.

### **SUMILLA**

#### **CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES HEREDITARIOS**

No es inscribible la cesión de derechos patrimoniales hereditarios en el Registro de Sucesiones Intestadas.

### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación José Luis Gregorio Chipana Llanos abogado de Carmen Rosa Gutiérrez Montalván de Neyra solicita la inscripción de la cesión de derechos patrimoniales hereditarios otorgado por Ivonne Emperatriz Gutiérrez Montalván en favor de Carmen Rosa Gutiérrez Montalván de Neyra, en la partida N° 13317438 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Para tal efecto, se presenta parte notarial de la escritura pública del 16 de diciembre de 2021 extendida por el notario Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez.

### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El registrador público del Registro de Personas Naturales de Lima Esbén Luna Escalante denegó la inscripción del título formulando tacha en los términos que se reproducen a continuación:

“Calificando el parte digital presentado que contiene la escritura pública de fecha 16/12/2021, se aprecia que se pretende inscribir una cesión del derecho de participación de acciones y derechos otorgada por Yvonne Emperatriz Gutiérrez Montalván en favor de Carmen Rosa Gutiérrez Montalván de Neyra.



En ese sentido, en la medida que la solicitud de inscripción de cesión del derecho corresponde a la transferencia de acciones y acciones entre cedente y cesionario, indicamos que dicho acto resulta ser un acto inscribible en el Registro de Bienes y no en el Registro de Sucesiones Intestadas.

Por lo que conforme al **artículo 43a) del RGRP**, se procede a la **tacha sustantiva** del presente título.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre los argumentos siguientes:

No se ha calificado ni compulsado debida, válida y legalmente la escritura pública de transferencia de acciones y derechos de fecha 16DIC21; por cuanto, en dicho documento no se hace mención específica de ningún bien mueble y/o inmueble, en consecuencia, no podría inscribirse esta escritura pública en ninguna partida registral del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, porque simple y llanamente no existe ningún derecho inscrito a favor de la Cedente en dicho registro.

La cedente realizó mediante proceso judicial un demanda de petición de herencia de quién fuera su señora madre, acción que interpuso contra su hermana Carmen Rosa Gutiérrez Montalván de Neyra quién es la Cesionaria, la cual fue declarada fundada; es por ello, que ante esta sentencia que quedó debidamente consentida y ante la expectativa por parte de la cedente de la posibilidad de conseguir un derecho o herencia que le pudiera corresponder, se procedió previo acuerdo de cedente y cesionaria a elaborar la escritura pública de transferencia de acciones y derechos el cual es objeto de esta inscripción.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

#### **Partida N°13317438 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima**

En esta partida corre inscrita la sucesión intestada de María Esther Montalván Veramendi Vda. De Gutiérrez, fallecida el 8/3/2014. Acta notarial del 13/11/2014 extendida ante el notario José Luis Montoya Vera.

En el asiento A0001 consta ello y que se declaró como heredera de la causante a su hija Carmen Rosa Gutiérrez Montalván de Neyra.

En el asiento C00001 se encuentra inscrita la petición de herencia, según Resolución Judicial N° 16 del 24/6/2021 del 19 Juzgado Especializado en



lo Civil de Lima, Juez Jaime Román Pérez, especialista legal Jean Carlos Diestra Gavidia. Declara que Ivonne Emperatriz Gutiérrez Montalván es heredera de la causante María Esther Montalván Veramendi Vda. De Gutiérrez conjuntamente con Carmen Rosa Gutiérrez Montalván de Neyra.

## V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la cesión de derechos patrimoniales hereditarios es inscribible en el registro de sucesiones intestadas.

## VI. ANÁLISIS

1. Preliminarmente, cabe señalar que si bien el registrador tachó el título invocando el artículo 43 A del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), el cual corresponde a la tacha especial, también tachó el título sustantivamente, considerando que el acto no es inscribible en el Registro de Sucesiones Intestadas; sin embargo, el registrador concedió una vigencia regular al asiento de presentación y anotó la apelación en la partida registral, lo cual no sucede en caso de tacha especial. Ante esta ambivalencia, esta instancia considera que en protección del derecho del administrado debe pronunciarse sobre el fondo de la apelación.

2. En el presente caso, se solicita la inscripción de la cesión de derechos patrimoniales hereditarios otorgado por Ivonne Emperatriz Gutiérrez Montalván en favor de Carmen Rosa Gutiérrez Montalván de Neyra, en la partida N° 13317438 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima; en mérito de la escritura pública del 16 de diciembre de 2021 extendida por el notario Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez.

El registrador deniega la inscripción señalando que el acto no es inscribible en el Registro de Sucesiones Intestadas, sino en el registro de bienes.

Por su parte, el apelante considera que no se ha calificado la escritura pública de transferencia de acciones y derechos; por cuanto, en dicho documento no se hace mención específica de ningún bien mueble y/o inmueble, en consecuencia, no podría inscribirse esta escritura pública en ninguna partida registral del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, porque no existe ningún derecho inscrito a favor de la cedente en dicho Registro. Habiendo terminado el proceso de petición de herencia las herederas declaradas han otorgado la escritura pública de transferencia de acciones y derechos el cual es objeto de esta inscripción.

### 3. En el contrato se establece lo siguiente:

PRIMERO: LA CEDENTE FUE DECLARADA HEREDERA DE QUIÉN FUERA SU MADRE, MARÍA ESTHER MONTALVAN VERAMENDI VDA. DE GUTIERREZ FALLECIDA EN LIMA EL 08 DE MARZO DEL AÑO 2014, POR RESOLUCIÓN JUDICIAL N° 16 DEL 24 DE JUNIO DEL 2021, EN EL PROCESO SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA QUE SE TRAMITARÁ CON EXPEDIENTE N° 07989-2016-0 ANTE EL 19° JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LIMA.

SEGUNDO: POR ESTE ACTO JURÍDICO DE CESIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN, **LA CEDENTE CEDE POR EL VALOR DE S/.12,000.00 (DOCE MIL SOLES) LA TOTALIDAD DE ACCIONES Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN COMO HEREDERA DE QUIÉN FUERA SU MADRE, MARÍA ESTHER MONTALVAN VERAMENDI VDA. DE GUTIÉRREZ A FAVOR DE LA CESIONARIA.**

TERCERO: LA CEDENTE DECLARA QUE SOBRE LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE SE DONAN NO EXISTE NINGÚN GRAVAMEN, NI LIMITACIÓN QUE RESTRINJA SU DERECHO Y USO DE LIBRE DISPOSICIÓN.

CUARTO: LA CEDENTE DECLARA QUE RENUNCIA A CUALQUIER ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO POR LAS CAUSALES DE DOLO, OMISIÓN, SIMULACIÓN, LESIÓN O FRAUDE QUE PRETENDA INVALIDAR LOS EFECTOS DE ESTE ACTO JURÍDICO.

QUINTO: EL CEDENTE DECLARA EXPRESAMENTE QUE ESTE ACTO JURÍDICO SE REALIZA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1206°, 1207° Y 1209° DEL C.C. VIGENTE; ES DECIR SE CEDE EL DERECHO A PARTICIPAR EN UN PATRIMONIO HEREDITARIO YA CAUSADO Y SOBRE LA TOTALIDAD DE ACCIONES Y DERECHOS A FAVOR DE LA CESIONARIA.

(...)"

### 4. De lo reseñado se advierte que el contrato ha sido formulado en base a los artículos 1206, 1207 y 1209 del Código Civil.

#### Artículo 1206.- Cesión de derechos

La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor.

#### Artículo 1207.- Formalidad de cesión de derechos

La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.

Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión.

#### Artículo 1209.- **Cesión del derecho a participar en patrimonio hereditario**

También puede cederse el derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado, quedando el cedente obligado a garantizar su calidad de heredero.

### 5. Sobre la cesión de derechos hereditarios, Lohmann<sup>1</sup> establece que el artículo 1209 del Código civil regula el supuesto en que el heredero único o alguno de los herederos de un patrimonio deciden transferir todo o parte de su patrimonio a un tercero, incluyendo derechos y obligaciones. Esto, comúnmente se conoce como cesión de herencia. Al respecto, el autor

<sup>1</sup> Lohmann, G. (2014). La llamada cesión de derecho a participar en patrimonio hereditario. THEMIS Revista De Derecho, (66), 153-162.



señala diversos aspectos que se transcribirán a continuación y debemos tener en cuenta.

Como regla general, al producirse el fallecimiento de una persona natural, los herederos se colocan en las posiciones jurídicas activas y pasivas que el causante tenía al momento de su deceso. Los herederos reciben un patrimonio que suele tener un cierto valor económico y que, por lo tanto, no es conveniente excluirlo del tráfico o circulación mientras no se haga la partición y adjudicación de bienes singulares, momento en el cual se extingue la comunidad hereditaria.

Manifiesta que se tenga presente, como precisión fundamental, que de lo que estamos hablando es de la **transferencia de un derecho sobre un patrimonio hereditario cuyo contenido no necesariamente está identificado, aunque sea identificable**. Es decir, se trata de la transmisión del derecho a participar en un patrimonio hereditario, no de la transmisión del título o derecho hereditario.

Dice el autor, la transferencia del derecho a participar en un patrimonio hereditario indiviso podría conceptualmente realizarse por distintos títulos. **El derecho del partícipe en el patrimonio hereditario es un derecho sucesorio a secas, que se traduce en un derecho a los bienes, derechos y obligaciones que haya en la masa, pero no en un derecho “sobre” bienes muebles o inmuebles singulares y autónomos respecto de los cuales sea posible transferir su propiedad por uno de los partícipes individualmente.**

**Lo que se transmite, según el artículo 1209, es un derecho, cuyo contenido es el de participar en un patrimonio hereditario indiviso**, siendo ciertos tanto el derecho mismo de participación, como la existencia del patrimonio hereditario en su conjunto. En síntesis, la transmisión de la participación puede asumir diversas variantes y ninguna encaja en la regulación de alguna de las figuras típicas.

Agrega, que **la cesión de herencia no es, en estricto, una transferencia de la herencia, sino transferencia sólo del derecho a participar en un continente económico, que tiene un contenido constituido por el acervo unitario compuesto por los elementos patrimoniales de la herencia indivisa en estado de comunidad;** elementos que el transferente estaba en potencial aptitud de recibir segregadamente sólo con ocasión de la partición y adjudicación, y no antes.

La cesión del derecho a participar en un patrimonio hereditario es, a su juicio, una *rara avis*; una figura *sui generis*. Ciertamente que es cesión, en el ancho sentido que hay alguien que transmite y alguien que recibe un



derecho a un patrimonio de contenido material no necesariamente cierto (no una calidad hereditaria, que sí ha de ser cierta). Pero no es auténtica cesión sólo de derechos o de créditos, porque la cesión lo es de un porcentaje del patrimonio hereditario compuesto de un complejo económico inescindido; de una universalidad que envuelve activos y pasivos originados por causa de la sucesión mortis causa y que, además, hace ingresar al receptor en la totalidad de las relaciones jurídicas intra comunitarias y de la sucesión como un todo frente a terceros.

Precisa, que mediante el negocio jurídico de cesión, y por el único título que este constituye, **se transmite al receptor cesionario una cuota como medida intangible referencial de un derecho estrictamente económico a participar sobre un bloque patrimonial** compuesto por distintos elementos, todos ellos conceptualmente agrupados en una unidad (continente) que es la masa indivisa, sin que por el acto de cesión haya tantas transferencias o cesiones separadas e individuales de cada uno de los elementos, por la elemental razón de que al momento de la transferencia no se sabe cuáles de tales elementos llegarán a serle adjudicados al adquirente en la partición. Y puede que no se le adjudique ningún bien concreto, sino el valor de la cuota en dinero.

Por tanto, para el autor, la cesión de herencia no es, en estricto una transferencia de la herencia, sino transferencia solo del derecho a participar en un continente económico, que tiene un contenido constituido por el acervo unitario compuesto por los elementos patrimoniales de la herencia indivisa en estado de comunidad; elementos que el transferente estaba en potencial aptitud de recibir segregadamente sólo con ocasión de la partición y adjudicación, y no antes.

De ello, se concluye que se está ante un título de carácter económico del cesionario derivado del cedente y no del causante. El cedente transmite una cuota sobre el patrimonio que éste tiene cuando cede.

**6.** El Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (en adelante RIRTSI) establece los actos inscribibles en estos registros, todos están encausados a inscribir los actos relativos a la sucesión de una persona, esto teniendo como principio rector el de especialidad. Se abre partida siguiendo el folio personal, una sola partida por causante de la sucesión o el testador, en la cual se extenderán los actos inscribibles (Art. 3)



Es así que en el Registro de Sucesiones Intestadas se inscribirán, según el artículo 28:

- a) La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- b) Las anotaciones preventivas de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- c) La caducidad de la anotación dispuesta judicialmente conforme al artículo 3 de la Ley N° 26639.
- d) Renuncia a la herencia.
- e) La anotación preventiva por existencia de testamento.
- f) Las medidas cautelares.
- g) La resolución judicial firme vinculada a la sucesión del causante.
- h) Acuerdo de indivisión o partición dispuesta por los herederos.
- i) El laudo arbitral que resuelve controversias entre los herederos.
- j) Los demás que establezca la ley.

Dicha norma se rige por la tipicidad de los actos inscribibles que rige en el sistema registral peruano. Solo los actos taxativamente previstos deben incorporarse al Registro, no debe dejarse librado a la voluntad de los usuarios del Registro el decidir qué se inscribe. Esto tiene su sustento en que el tráfico comercial exige que quede predeterminado lo que los terceros van a encontrar en el registro.

Todos los actos previstos en la citada norma están vinculados al causante de la sucesión.

No podría considerarse que se encuentra contenido en el “inciso j) del citado artículo: Los demás que establezca la ley” porque si bien el artículo 1209 del Código Civil establece que puede ser materia de cesión el derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado, esta norma ni ninguna otra establece que este acto deba inscribirse en el Registro de Sucesiones Intestadas.

**6.** Ello se explica, porque como quedó dicho en la cesión de derechos hereditarios no se transfiere la herencia, sino se transfiere solo el derecho a participar en un bloque patrimonial que contiene elementos patrimoniales de la herencia indivisa (sin señalar los bienes y pasivos que lo componen). El cedente cede al cesionario lo que tiene al momento en que cede, no se sabe cuáles de los elementos que componen el patrimonio llegan a serle adjudicados al cesionario en la partición y puede que ningún bien se le adjudique.

Siendo que el que cede es el heredero mediante un acto voluntario, este acto del heredero no se encuentra previsto como acto inscribible en el registro de sucesiones intestadas. Tan solo se encuentra previsto como acto inscribible, derivado del heredero, en la partida del causante, la renuncia a la herencia, en el marco de lo establecido en los artículos 672 y



siguientes del Código Civil, acto que no se configura en el presentado para su inscripción.

Asimismo, en el Registro de Sucesiones Intestadas no se inscriben derechos patrimoniales. El artículo 53 del RIRTSI establece que las inscripciones en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas no producen efectos traslativos en los registros de bienes ni en el Registro de Personas Jurídicas cuando se trate de participaciones sociales.

La cesión entre los herederos presentada no tendrá efecto frente a los terceros registralmente, mientras no se individualicen los bienes que lo componen. En caso esto ocurra, sí podría ser inscrita la cesión de derechos en el registro de bienes respectivo, de ser el caso.

En consecuencia, no siendo inscribible en el Registro de Sucesiones Intestadas la cesión de derechos patrimoniales hereditarios, **corresponde confirmar la tacha.**

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**CONFIRMAR** la tacha puesta al título señalado en el encabezamiento, en mérito de los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**

Vocal del Tribunal Registral

**ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES**

Vocal (s) del Tribunal Registral